

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA Y LUZ STELLA RESTREPO BEDOYA

DEMANDADO: Omayra Avila Ballesteros

RADICACION: 17174318400120180013900.

SENTENCIA NRO. 006



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná - Caldas, dos de julio de dos mil veintiuno.

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, instaurado por las señoras VICTORIA EUGENIA Y LUZ STELLA RESTREPO BEDOYA contra Omayra Avila Ballesteros.

II.- ANTECEDENTES

En sentencia dictada el 13 de mayo de 2010, se declaró la existencia de la unión marital de hecho conformada por los señores Omayra Avila Ballesteros y Salomón Restrepo Medina desde el 4 de agosto de 2000 hasta el 21 de julio de 2004; de igual manera se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada entre la citada pareja.

La profesional del derecho que representa a la parte actora solicitó dar trámite a la liquidación de la sociedad patrimonial a lo cual accedió el despacho, luego de ser corregida la demanda, en auto del 31 de mayo de 2012 donde se dispuso dar traslado de la misma a la parte demandada por el término de 3 días así como su emplazamiento. En el mismo auto se decretaron medidas cautelares, las cuales fueron perfeccionadas (fls. 80 al 103 cno. 1).

Efectuadas las publicaciones, en auto de fecha 17 de octubre de 2012 se designó curadora ad litem a la demandada, quien una vez notificada contestó la demanda (fls. 119, 124, 126 y 127 cno. 1).

El 26 de noviembre de 2012, se tuvo por contestada la demanda y se dispuso emplazar por edicto a los acreedores de la sociedad patrimonial (fl. 128).

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA Y LUZ STELLA RESTREPO BEDOYA

DEMANDADO: Omayra Avila Ballesteros

RADICACION: 17174318400120180013900.

El 20 de marzo de 2013 luego de un aplazamiento, se realizó la diligencia de inventarios y avalúo de bienes, a la cual solo asistió la apoderada principal de la parte demandante; de los mismos se corrió traslado a las partes por el término de 3 días en auto del 2 de abril de 2013, guardando silencio (fls. 144 al 162 y 163 cno. 1)

En auto del 12 de agosto de 2013, se requirió a la parte demandante para que explicara las razones de la inclusión de bienes adquiridos por los compañeros permanentes fuera del lapso comprendido entre el 4 de agosto de 2000 y el 21 de julio de 2004, requerimiento que se reiteró en autos del 28 de enero y 28 de abril de 2014, lo cual fue acatado (fls. 169-170, 175, 184 al 186 y 187 al 198 cno.1).

El 16 de septiembre de 2014 se aprobaron los inventarios y avalúos (fls. 199 al 200 cno. 1).

Por auto del 2 de octubre de 2014, se decretó la partición y se designó al doctor JOSÉ HERNÁN CHICA QUINTERO como partidador, quien lo allegó (fls. 212 al 224 cno. 1).

El 14 de abril de 2015 se corrió traslado a las partes por el término de 5 días del trabajo de partición, siendo objetado por la parte demandante (fls. 225 cno. 1 y 1 al 4 cno. 2).

El 16 de junio de 2015, luego de un aplazamiento, se realizó diligencia de inventarios y avalúos adicionales a la que solo asistió la apoderada de la parte demandante, de la cual se corrió traslado a las partes por el término de 3 días, como guardaron silencio, recibió su aprobación (fls. 230 al 248 cno.1).

El 13 de febrero de 2018 se declaró la nulidad desde el auto de fecha 31 de mayo de 2007 y se ordenó levantar unas medidas cautelares (fl. 247).

El 2 de marzo de 2018 no se repuso el auto anterior y se concedió en subsidio el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial (fls. 259 y ss. cno. 1).

En providencia del 6 de abril de 2018 la citada Corporación revocó el auto del 13 de febrero de 2018 (fls. 5 al 10 cno.10).

El 17 de abril de 2018 se estuvo a lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales (fl. 261 cno. 1).

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA Y LUZ STELLA RESTREPO BEDOYA

DEMANDADO: Omayra Avila Ballesteros

RADICACION: 17174318400120180013900.

En auto del 13 de junio de 2018 se dispuso dar trámite a las objeciones contra la partición (fl. 19 cno. 2).

El 25 de septiembre de 2018 se ordenó suspender el trámite incidental hasta tanto se cumplieran algunos ordenamientos anteriores (fl. 60 cno. 2).

En auto del 28 de junio de 2018, se acogieron las objeciones planteadas por la apoderada de la parte demandante contra el trabajo de partición y en su lugar, se ordenó rehacerlo en cuanto a las partidas octava, décima, décima segunda, décima sexta y décima séptima, de igual manera se indicó que el trabajo deberá versar frente a lo que se denominó por el señor partidor como HIJUELA ÚNICA NÚMERO UNO (1) con los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 100-4852, 100-77012, 100-22643, 100-73984, 100-77540, 10073983 y 088-0002864 a los cuales debe dárseles su avalúo real; también se dispuso corregir el nombre del señor SALOMÓN por error en los apellidos y se designó a la doctora DORA ALICIA BURGOS como auxiliar de la justicia para elaborar el nuevo trabajo (fls. 63 al 65 cno. 2).

Ante la no aceptación del cargo por la citada profesional, en auto del 8 de noviembre de 2019 se designó al doctor JOSÉ DAVID GÓMEZ MARTÍNEZ, quien aceptó el cargo y elaboró el trabajo allegándolo oportunamente (fls. 67 al 85 cno. 2).

III. CONSIDERACIONES

La Ley 54 de 1990 por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes, modificada por la Ley 979 de 2005, dice:

“Artículo 3o. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

...Artículo 5o. [Modificado por el art. 3, Ley 979 de 2005](#). La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve:

Por la muerte de uno o de ambos compañeros; Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA Y LUZ STELLA RESTREPO BEDOYA

DEMANDADO: Omayra Avila Ballesteros

RADICACION: 17174318400120180013900.

distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial; Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública; Por sentencia judicial.

Artículo 7o. A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o., Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil.

Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.

Como quedó anotado líneas atrás, este Despacho en sentencia dictada el 13 de mayo de 2010, declaró la existencia de la unión marital de hecho conformada por los señores Omayra Avila Ballesteros y Salomón Restrepo Medina desde el 4 de agosto de 2000 hasta el 21 de julio de 2004; de igual manera se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada entre la citada pareja.

De acuerdo con lo anterior, se debe tener en cuenta para el presente caso que los extremos de la Sociedad Patrimonial de hecho entre los excompañeros permanentes Omayra Ávila Ballesteros y Salomón Restrepo Medina van desde el 4 de agosto de 2000 hasta el 21 de julio de 2004.

El artículo 509 del Código General del Proceso consagra:

“Presentación de la partición, objeciones y aprobación... Una vez presentada la partición, se procederá así:

El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

...6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA Y LUZ STELLA RESTREPO BEDOYA

DEMANDADO: OMayra Avila Ballesteros

RADICACION: 17174318400120180013900.

respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.”

Una vez revisado el último trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sociedad patrimonial conformada por los señores OMayra Ávila Ballesteros y Salomón Restrepo Medina allegado por el auxiliar de la justicia a quien se le encomendó el cargo para su elaboración, se observa que en él se dio cumplimiento a la normatividad legal aplicable para el caso sometido a estudio.

Se tiene entonces que de acuerdo con las explicaciones claras que ha dado el señor partidor en el trabajo aportado se ha ceñido a lo ordenado por el Despacho en el auto mediante el cual acogió las objeciones formuladas por la apoderada de la parte demandante contra la partición inicial, acatando las recomendaciones sobre los aspectos que se deben tener en cuenta al momento de la elaboración del nuevo trabajo partitivo.

Puntualizó que el activo de la sociedad patrimonial es en total de \$1.052.420.000 y el pasivo de \$31.146.049, para un patrimonio neto de \$ 1.021.273.951, correspondiendo a cada excompañero permanente el 50% por valor de \$510.636.975.50.

Tuvo en cuenta que la partida dieciséis (16), que corresponde a la partida quince (15) del último trabajo por valor de \$32.000.000, debe dársele el tratamiento de compensación en virtud de la enajenación del bien por parte de la señora OMayra Ávila Ballesteros, a cargo de ésta y a favor del señor Salomón Restrepo Medina.

Se refirió además a las recompensas a cargo de la señora OMayra Ávila Ballesteros y a favor del señor Salomón Restrepo Medina, de las partidas Nos. 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del último trabajo que en total suman \$530.000.000, los cuales fueron vendidos por aquella y que hacían parte de la sociedad patrimonial, aclarando que como tanto estos valores como el de la partida No. 15 por valor de \$32.000.000, que en total suman \$562.000.000 no se encuentran bajo la titularidad de ninguno de los socios maritales, no pueden ser repartidos, pues son de propiedad de terceros.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA Y LUZ STELLA RESTREPO BEDOYA

DEMANDADO: OMayra Avila Ballesteros

RADICACION: 17174318400120180013900.

Explicó que los bienes de las partidas 1, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19 y 20 avaluados en un total de \$490.420.000 con lo cual se deben cubrir los pasivos y parte de la asignación del señor SALOMÓN RESTREPO MEDINA, queda un pasivo a cargo de la señora OMayra Àvila BALLESTEROS y no cubierto, por valor de \$51.363.024,50, realizando las operaciones matemáticas correspondientes.

Procedió entonces a elaborar las hijuelas respectivas tanto del activo como del pasivo, asignando las partidas legales.

En estas condiciones se tiene la certeza de que el trabajo fue elaborado por el auxiliar de la justicia teniendo en cuenta las recomendaciones hechas por el Despacho en la providencia mencionada, siendo del caso entonces impartirle aprobación en todas y cada una de sus partes.

Consecuentes con lo anterior, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre los siguientes bienes: motocicleta Yamaha, turismo, servicio particular, de placas HLR28, de propiedad de OMayra Avila BALLESTEROS, inscrita en la Oficina de Tránsito y Transporte de Manizales, las cuotas partes que le correspondan a la señora OMayra Àvila BALLESTEROS en la Sociedad comercial SAN FRANCISCO & CIA EN C. de Chinchiná, constituida por Escritura Pública No. 448 del 31 de julio de 2003 de la Notaría Primera del citado municipio, inscrito en la Cámara de Comercio de Chinchiná el 11 de agosto de 2002 bajo el No. 1500 del libro respectivo, con NIT. 00810006085; para lo cual se ordenará librar los oficios respectivos. No se ordenará el levantamiento de la medida decretada en el literal c) Ordinal TERCERO del auto admisorio de la demanda, por cuanto la misma no se hizo efectiva (fl. 111 cno. 1).

Se ordenará la inscripción de la partición junto con esta sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 100- 4852 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, 324-50042 y 324-52522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, Santander, 0190003355 de Puerto Berrío, Antioquia, 0880007245 y 088-0002240 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, en copia que luego se agregará al expediente. Líbrense los oficios respectivos.

De igual manera en las Oficinas de Tránsito y Transporte de Manizales, Puerto Boyacá y La Dorada, Caldas, respecto a los vehículos de placas NAH 620, HLR28, WZA 37A y KHN 44A. Expídanse los oficios correspondientes.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA Y LUZ STELLA RESTREPO BEDOYA

DEMANDADO: Omayra Avila Ballesteros

RADICACION: 17174318400120180013900.

También se informará a la SOCIEDAD SAN FRANCISCO & CIA EN C. de Chinchiná, Caldas, sobre la adjudicación hecha en cuanto a las 40.000 cuotas de interés social evaluadas en la suma de \$100.000.000.

En cuanto a las 95 cabezas de ganado que se encuentran en la finca del señor LUIS DANIEL PÉREZ ZÁRATE, se ordenará a éste que proceda a entregarlas a quien le fueron adjudicadas dentro de esta partición.

Se ordenará la protocolización de la partición y la sentencia que la aprueba en una de las notarías del círculo de Chinchiná (Caldas).

Al auxiliar de la justicia, por la gestión realizada, se le fijan como honorarios definitivos la suma de diez millones quinientos veinticuatro mil pesos (\$ 10.524.000.00), la que será cancelada por las partes demandante y demandada en un 50% cada una (Artículo 4º numeral 2. del Acuerdo 1852 de 2003), y podrá ser consignada a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 059-65986681, cuyo titular es el doctor JOSÉ DAVID GÓMEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.811.318 de Manizales, y allegar el recibo de consignación oportunamente a este proceso.

IV.- DECISION

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINA (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES, dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurado a través de apoderada judicial por las señoras VICTORIA EUGENIA Y LUZ STELLA RESTREPO BEDOYA contra la señora Omayra Ávila Ballesteros, identificadas con cédulas de ciudadanía números 42.061.982, 34.059.401 y 46.643.770, respectivamente.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre los siguientes bienes: motocicleta Yamaha, turismo, servicio particular, de placas HLR28, de propiedad de Omayra Avila Ballesteros, inscrita

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA Y LUZ STELLA RESTREPO BEDOYA

DEMANDADO: Omayra Avila Ballesteros

RADICACION: 17174318400120180013900.

en la Oficina de Tránsito y Transporte de Manizales, las cuotas partes que le correspondan a la señora Omayra Ávila Ballesteros en la Sociedad comercial SAN FRANCISCO & CIA EN C. de Chinchiná, constituida por Escritura Pública No. 448 del 31 de julio de 2003 de la Notaría Primera del citado municipio, inscrito en la Cámara de Comercio de Chinchiná el 11 de agosto de 2002 bajo el No. 1500 del libro respectivo, con NIT. 00810006085; para lo cual se ordenará librar los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la partición junto con esta sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 100-4852 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, 324-50042 y 324-52522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, Santander, 0190003355 de Puerto Berrío, Antioquia, 0880007245 y 088-0002240 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, en copia que luego se agregará al expediente. Líbrense los oficios respectivos.

De igual manera en las Oficinas de Tránsito y Transporte de Manizales, Puerto Boyacá y La Dorada, Caldas, respecto a los vehículos de placas NAH 620, HLR28, WZA 37A y KHN 44A. Expídanse los oficios correspondientes.

CUARTO: INFORMAR a la SOCIEDAD SAN FRANCISCO & CIA EN C. de Chinchiná, Caldas, sobre la adjudicación hecha en cuanto a las 40.000 cuotas de interés social avaluadas en la suma de \$100.000.000. Líbrense oficio.

QUINTO: ORDENAR al señor LUIS DANIEL PÉREZ ZÁRATE que proceda a entregar las 95 cabezas de ganado que se encuentran en su finca al adjudicatario en esta partición.

SEXTO: ORDENAR la protocolización de la partición y la sentencia que la aprueba en una de las notarías del círculo de Chinchiná (Caldas).

SÉPTIMO: FIJAR al auxiliar de la justicia, por la gestión realizada, como honorarios definitivos la suma de diez millones quinientos veinticuatro mil pesos (\$10.524.000.00), misma que será cancelada por las partes demandante y demandada en un 50% cada una (Artículo 4º numeral 2. del Acuerdo 1852 de 2003), y podrá ser consignada a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 059-659-86681, cuyo titular es el Doctor JOSE DAVID GOMEZ MARTINEZ, identificado con cedula No. 1-053.811.318 de Manizales, y allegar el recibo de consignación oportunamente a este proceso.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA Y LUZ STELLA RESTREPO BEDOYA

DEMANDADO: OMayra Avila Ballesteros

RADICACION: 17174318400120180013900.

OCTAVO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CHINCHINA-CALDAS**

Este documento fue generado confirma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b354c2d96823d5c9c1a069ec5adec8c9b9671035c150571cbcb0
c3c0b166cbfd Documento generado en 02/07/2021 03:36:57
PM**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**